

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Reynaldo Arroyo Ortiz

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700539

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Remedio Adm. Núm.:
PP-237-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el señor Reynaldo Arroyo Ortiz (Sr. Arroyo Ortiz) y solicita, mediante recurso de revisión judicial, la revocación de la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” emitida el 25 de mayo de 2017 y notificada el 13 de junio de igual año, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la División de Remedios Administrativo denegó la petición de reconsideración presentada por el Sr. Arroyo Ortiz.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 9 de mayo de 2017, el Sr. Arroyo Ortiz presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. Alegó que su hijo, Rey Omar Arroyo Belén, fue trasladado de Institución penal y luego de múltiples gestiones, no le han enviado un televisor y un abanico, los cuales alega le pertenecen. Así, solicitó, en su nombre, que le enviaran los mencionados artículos al Dormitorio Médico del Anexo 448 del Complejo de Bayamón donde, según alega, se encuentra actualmente cumpliendo su pena.

El 12 de mayo de 2017 y notificada el 16 de igual mes y año, la División de Remedios Administrativos emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” en la cual dispuso lo siguiente:

.

Según el Reglamento #8583 del 4 de mayo de 2015 de Remedios Administrativos se desestima su solicitud de remedio radicada conforme a:

Regla XIII, 5- El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

a. Que no haya cumplido con el trámite procesal del presente Reglamento.

c. Solicitud de remedio radicada fuera del término establecido.

.

Inconforme, el 19 de mayo de 2017, el Sr. Arroyo Ortiz presentó una “Solicitud de Reconsideración”.

El 25 de mayo de 2017 y notificada el 1 de junio de igual año, la División de Remedios Administrativos dictó la “Respuesta

de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” y denegó la petición de reconsideración presentada por el Sr. Arroyo Ortiz.

Aún inconforme, el 18 de junio de 2017, el Sr. Arroyo Ortiz suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue presentado el 22 de junio de 2017, ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante su escrito, solicitó que se le ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación o al oficial a cargo del área de ropería de la Facilidad Médica de la Institución Correccional Ponce 500 a comprarle el televisor y el abanico que alega le extraviaron o, en la alternativa, a pagarle monetariamente el valor total de los mencionados artículos.

A su vez, esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el DCR y la División de Remedios Administrativos al concluir o desestimar la solicitud de remedios administrativos, cuando la prolongada espera por la entrega de las pertenencias de mi hijo, fue una causada por los funcionarios del DCR, sin considerar los trámites administrativos que realizó el hijo del recurrente ante la Oficina Central del DCR.

Erró el DCR y la División de Remedios Administrativos al concluir o determinar desestimar la solicitud de remedios administrativos, a sabiendas que el oficial a cargo de ropería o el DCR tienen la obligación de reemplazar o reponer monetariamente las pertenencias que desaparecieron o botaron por culpa y negligencia de sus actuaciones.

-II-

-A-

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este

tiene como objetivo principal que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. En cuanto a su jurisdicción, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone que la División de Remedios Administrativos tendrá autoridad para atender toda Solicitud de Remedio presentada por los miembros de la población correccional donde se encuentren extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional, entre otros.

-B-

La legitimación activa constituye un instrumento de autolimitación judicial que persigue "que el promovente de la acción [sea] uno cuyo interés es de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Shatz*, 180 DPR 920, a la pág. 942 (2011).

Para determinar si una parte tiene legitimación activa, debe cumplir con los siguientes requisitos: que el reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es uno real, inmediato y preciso, no uno abstracto o hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Shatz*, *supra*, a la pág. 943; *Colegio de Peritos Electricistas*

de P.R. v. A.E.E., 150 DPR 327, a la pág. 331 (2000); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, a las págs. 538-539 (1997).

-III-

Como pudimos observar, la Solicitud de Remedio Administrativo, así como el recurso de revisión judicial de epígrafe, fueron presentados por el Sr. Arroyo Ortiz y no por su hijo, Rey Omar Arroyo Belén, quien es la persona que se encuentra confinada en la Institución Correccional Bayamón 448. Por lo tanto, conforme al Reglamento Núm. 8583, *supra*, es Rey Omar Arroyo Belén quien tiene la legitimación para instar la presente acción administrativa y no su padre. En vista de lo anterior, procede la desestimación del presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, por el recurrente carecer de legitimación activa.

Lo anterior, se dispone sin perjuicio de que el confinado Rey Omar Arroyo Belén podrá presentar, por sí, la correspondiente Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación a los fines de solicitar la entrega del televisor y el abanico, ambos artículos reclamados como de su pertenencia. **Destacamos que de la carta con fecha del 11 de marzo de 2016 y suscrita por la Sra. Tanya de Jesús Larriu, Secretaria Auxiliar de la Institución Correccional Bayamón 448, no se desprende advertencia legal alguna², por lo que, cualquier reclamación futura presentada por el Sr. Rey Omar Arroyo Belén no sería tardía.**

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el señor Reynaldo Arroyo Ortiz, por

² Véase Anejo 1 del recurso.

falta de jurisdicción, por el recurrente carecer de legitimación activa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones